

ORDEN de 12 de septiembre de 1967 sobre elecciones de Procuradores en Cortes representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio y de la Propiedad Urbana y Asociaciones de Inquilinos.

El sistema de elección de Procuradores en Cortes representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio y de la Propiedad Urbana y Asociaciones de Inquilinos, previsto en el Decreto 1494/1967, de 30 de junio, plantea en la práctica ciertas dudas, en relación a la proclamación de candidatos, que se hacen preciso aclarar. De conformidad a la letra de la exposición de motivos del citado Decreto y al espíritu de su articulado.

Esta Presidencia del Gobierno, en virtud de la autorización contenida por el artículo 14 del Decreto 1494/1967, de 30 de junio, ha tenido a bien disponer:

Los Compromisarios de las Cámaras de Comercio y de la Propiedad Urbana y Asociaciones de Inquilinos, regulados en el Decreto 1494/1967, tendrán la consideración de candidatos a los efectos de la citada disposición.

Madrid, 12 de septiembre de 1967.

CARRERO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 30 de agosto de 1967 por la que se determinan los índices de revisión de precios para los meses de junio y julio de 1967.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el Decreto de 21 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio) y Orden de 7 de febrero de 1955, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945;

Considerando que no se ha producido por disposición de carácter oficial variación en los costes de los elementos integrantes de los precios unitarios, con aplicación para los meses de junio y julio de 1967,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto mantener para los meses de junio y julio de 1967 los índices autorizados para el mes de mayo anterior, aprobados por Orden de 12 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de julio de 1967), para aquellas obras a las que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1967.—P. D. Santiago Udina.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas, Directores generales, Secretario general Técnico y Presidente de la Comisión de Revisión de Precios.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 11 de agosto de 1967 por la que se regulan las Oficinas de Información Turística.

Ilustrísimos señores:

La Ley 48/1963, de 8 de julio, sobre competencia en materia turística, estableció en su artículo segundo como funciones privativas de este Departamento la ordenación y coordinación del turismo y la de orientar y regular la información, propaganda, relaciones públicas, fomento y atracción del turismo, ya sean ejercidas dichas actividades por la Administración Pública o por los particulares.

La necesidad de coordinar esfuerzos sin mengua de la nece-

saria autonomía y la de poner a contribución todos los medios para obtener la mayor eficacia aconsejan establecer la ordenación aplicable al ejercicio de las actividades informativas, ya sean desarrolladas por este Ministerio, por otras Corporaciones y Entidades directamente o por éstas en colaboración con dicho Departamento.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 48/1963, de 8 de julio, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Oficinas de Información Turística tendrán por objeto específico el ejercicio de las actividades de carácter informativo, prestadas directamente al público con carácter gratuito.

Art. 2.º Las Oficinas de Información Turística se clasificarán en los siguientes grupos:

- A) Oficinas Nacionales de Información de la Subsecretaría de Turismo.
- B) Oficinas Provinciales de Información Turística.
- C) Oficinas Municipales de Información Turística.
- D) Oficinas de Información Turística.

Art. 3.º 1. Las Oficinas del grupo A son las establecidas y mantenidas exclusivamente por el Ministerio de Información y Turismo.

2. Las de los grupos B y C son las establecidas y mantenidas exclusivamente por la Corporación de que se trate o por ésta y la Subsecretaría de Turismo en régimen de cooperación.

3. Las del grupo D son las establecidas y mantenidas por los Centros de Iniciativas y Turismo o Entidades análogas, ya exclusivamente, ya en régimen de cooperación con la Subsecretaría de Turismo.

Art. 4.º En los acuerdos que se suscriban para establecer el régimen de cooperación se fijarán las condiciones a las que el mismo haya de sujetarse en cada caso, pudiendo referirse aquél a subvenciones para acondicionamiento o mejora de locales, personal, edición de material publicitario u otros extremos que se consideren de interés.

Art. 5.º 1. Las Oficinas estarán situadas en lugares que faciliten su labor de información a turistas o viajeros. Su mobiliario y decoración serán los adecuados a este tipo de locales, que en todo momento estarán mantenidos en perfecto estado.

2. En los rótulos e indicadores que habrán de colocarse se expresará la denominación de la Corporación o Entidad a que pertenezcan y las palabras «Oficina de Información Turística».

Art. 6.º El personal será el necesario para la eficaz presentación de su función informativa, que habrá de ser facilitada al menos en dos idiomas, uno de los cuales será inglés o francés.

Art. 7.º 1. La información habrá de ser completa y veraz y será facilitada directamente por la Oficina, salvo si se tratase de materias ajenas a su competencia, en cuyo caso se indicará el Centro o Entidad a que corresponda darla.

2. Habrán de sujetarse igualmente a las directrices que dieren la Subsecretaría de Turismo y las Delegaciones Provinciales del Departamento.

Art. 8.º En relación con su labor informativa constituyen obligaciones genéricas de las Oficinas:

a) Facilitar y difundir el conocimiento de la riqueza artística, histórica o monumental de las rutas de interés, bellezas naturales, manifestaciones folklóricas, deportivas o recreativas y en general de todos aquellos recursos que situados en su ámbito territorial puedan contribuir a la atracción del turismo.

b) Resolver las consultas que se formulen sobre prestación de servicios y actividades turísticas privadas, absteniéndose de emitir juicios comparativos o de valor sobre las Empresas que los presten.

Art. 9.º En cada Oficina habrá a disposición del público un libro de iniciativas y reclamaciones, por conceptos separados y ajustado a modelo oficial. De los asientos que en el mismo se practiquen se dará traslado literal a la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 10. En el ejercicio de la facultad orientadora y reguladora de la información turística, la Subsecretaría de Turismo vigilará especialmente:

a) El ejercicio de la labor informativa, pudiendo a tal efecto realizar las oportunas inspecciones.

b) El contenido y la calidad del material publicitario que distribuyan.

Art. 11. Cuando por la Subsecretaría de Turismo se apreciaran deficiencias en el ejercicio de la labor informativa de